

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ORLANDO CALA GONZALEZ.
ENDO: Abg. EDGAR NIÑO GOMEZ
DDO: GEROGINA ZAMBRANO
RADICADO: 2021-00144-00.

Socorro, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el Sr. ORLANDO CALA GONZALEZ, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de GEORGINA ZAMBRANO, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, las letras de cambio allegadas como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses remuneratorios se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cartular por convenio entre las partes.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. ORLANDO CALA GONZALEZ, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de GEORGINA ZAMBRANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio” creada y aceptada el día 15 de abril de 2015 y con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2018.

b).- Por los intereses de plazo causados sobre la suma del literal (a) desde el día 15 de diciembre de 2015 al 14 de octubre de 2018, de conformidad a la tasa del 2% establecida por las partes.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el quince (15) de octubre dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d).- Como capital la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio” creada y aceptada el día 15 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2018.

e).- Por los intereses de plazo causados sobre la suma del literal (d) desde el día 15 de junio de 2016 al 14 de octubre de 2018, de conformidad a la tasa del 2% establecida por las partes.

f).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el quince (15) de octubre dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

QUINTO: Reconocer al abogado EDGAR NIÑO GOMEZ, identificado con la C. C. No. 91.105.512 de Socorro y T. P. No. 335.434 del C. S. de la J., para actuar en el proceso como endosatario para el cobro judicial.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e88d16850c0381a45c7c998257352876b901e8493fd8e0142f5eda57cab4616

Documento generado en 06/08/2021 09:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**